



LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: LIC. RODOLFO HERIBERTO GOMEZ

AÑO LXXXIX ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, LUNES 2 DE NOVIEMBRE DE 1964.

|| NUM. 18.410

JEFATURA DE GOBIERNO

Continúa el Decreto Nº 70

CAPITULO II

ALOJAMIENTO, ALIMENTACION Y VESTUARIO DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA

Artículo 25.—Alojamiento.—Las condiciones de alojamiento de los prisioneros de guerra serán tan favorables como las reservadas a las tropas de la Potencia en cuyo poder se encuentren que se hallen acantonadas en la misma región. Estas condiciones deberán tener en cuenta los hábitos y costumbres de los cautivos, no debiendo resultar, en ningún caso perjudiciales para su salud. Las estipulaciones precedentes se aplicarán especialmente a los dormitorios de los prisioneros de guerra, tanto en lo referente a la superficie total y al volumen mínimo de aire como al mobiliario y al material de los camastros, incluso las mantas. Los locales afectos al uso individual y colectivo de los prisioneros deberán estar completamente al abrigo de la humedad y resultar lo suficientemente calientes y alumbrados, especialmente entre la caída de la tarde y la extinción de los fuegos. Se tomarán las máximas precauciones contra el peligro de incendio. En todos los campos donde se hallen concentrados prisioneros de guerra al mismo tiempo que presos, se les reservarán dormitorios aparte.

Artículo 26.—Alimentación.—La ración diaria básica será suficiente en cantidad, calidad y variedad para mantener a los prisioneros en buena salud, e impedir pérdidas de peso o perturbaciones de carencia. Tendráse cuenta igualmente del régimen a que estén habituados los prisioneros. La Potencia en cuyo poder se encuentren suministrará a los cautivos de guerra que trabajen, los suplementos de alimentación necesarios para la realización de las faenas a que se les dedique. Se surtirá a los prisioneros suficiente agua potable. Quedará autorizado el fumar. Los prisioneros participarán, en toda la medida de lo posible, en la preparación de los ranchos. A tal efecto, pondrán empleados en las cocinas. Se les facilitarán además los medios para arreglar ellos mismos los suplementos de comida de que dispongan. Se habilitarán locales adecuados para aposento y comedores. Quedan prohibidas todas las medidas disciplinarias colectivas referentes a la comida.

Artículo 27.—Vestuario.—El vestuario, la ropa interior y el calzado serán suministrados en cantidad suficiente a los prisioneros de guerra por la Potencia en cuyo poder se hallen, la cual habrá de tener en cuenta el clima de la región donde estén los cautivos. Si se adaptasen al clima del país, se utilizarán los uniformes de los ejércitos enemigos tomados por la Potencia aprehensora, para vestir a los prisioneros de guerra. El cambio y las reparaciones de esos efectos, los proporcionará regularmente la Potencia en cuyo poder se hallen los cautivos. Además los prisioneros que trabajen recibirán vestimenta adecuada siempre que la naturaleza de su trabajo lo exija.

Artículo 28.—Cantinas.—En todos los campos se instalarán cantinas donde los prisioneros de guerra puedan conseguir substancias alimenticias, objetos usuales, jabón y tabaco cuyo precio de venta no deberá rebasar en ningún caso el del comercio local. Los beneficios de las cantinas serán utilizados en provecho de los prisioneros de guerra; se creará a tal efecto un fondo especial. El hombre de confianza tendrá derecho a colaborar en la administración de la cantina y en la gestión de dicho fondo. Al disolverse el campo, el saldo a favor del fondo especial será entregado a una organización humanitaria internacional para ser empleado en provecho de los cautivos de la misma nacionalidad que la de aquellos que hayan contribuido a constituir dicho fondo. En caso de repatriación general, esos beneficios serán conservados por la Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros, salvo acuerdo en contrario concertado entre las Potencias interesadas.

CONTENIDO

Decreto Nº 70.—Mayo de 1964.

Decretos Nº 156 y 157. Septiembre de 1964.

Decreto Nº 165 Octubre de 1964.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Acuerdos Nº 800 al 805 Abril de 1964.

AVISOS

CAPITULO III

HIGIENE Y ASISTENCIA MEDICA

Artículo 29.—Higiene.—La Potencia en cuyo poder se encuentren los prisioneros tendrá la obligación de tomar todas las medidas de higiene necesarias para garantizar la limpieza y salubridad de los campos y para precaverse contra epidemias. Los prisioneros de guerra dispondrán, día y noche, de instalaciones ajustadas a las reglas higiénicas y mantenidas en constante estado de limpieza. En los campos donde residan mujeres prisioneras de guerra, deberán reservarse instalaciones separadas. Además, y sin perjuicio de los baños y duchas de que deben estar dotados los campos, se les suministrará a los prisioneros agua y jabón en cantidad suficiente para el aseo corporal diario y para el lavado de la ropa; a tal efecto se pondrán a su disposición las instalaciones, las facilidades y el tiempo necesario.

Artículo 30.—Atención médica.—Cada campo poseerá una enfermería adecuada donde reciban los prisioneros la asistencia que hayan menester, así como el régimen alimenticio apropiado. En caso necesario, se reservarán locales aislados a los cautivos atacados de afecciones contagiosas o mentales. Los prisioneros de guerra atacados de enfermedad grave o cuyo estado necesite trato especial, una intervención quirúrgica u hospitalización, habrán de ser admitidos en cualquier unidad civil o militar calificada para atenderlos, aun si su repatriación estuviese prevista para breve plazo. Se concederán facilidades especiales para la asistencia a los inválidos, en particular a los ciegos, y para su reeducación en espera de la repatriación. Los prisioneros de guerra serán asistidos de preferencia por personal médico de la Potencia de quien dependan y, si es posible, de su nacionalidad. A los prisioneros de guerra no podrá impedírseles que presenten a las autoridades facultativas para ser examinados. Las autoridades en cuyo poder se encuentren remitirán, si se les pide, a todo prisionero asistido una declaración oficial en que se consigne el carácter de sus heridas o de su enfermedad, la duración del tratamiento y los cuidados dispensados. Se remitirá copia de esta declaración a la Agencia Central de prisioneros de guerra. Los gastos de asistencia, incluso los de cualquier aparato necesario para el mantenimiento de los prisioneros en buen estado de salud, especialmente las prótesis dentales o de cualquier otra clase, y las gafas, correrán por cuenta de la Potencia bajo cuya custodia se hallen.

Artículo 31.—Inspecciones médicas.—Al menos una vez por mes, se llevarán a cabo inspecciones de los prisioneros. Comprenderán estas visitas el control y registro del peso de cada prisionero. Tendrán por objeto, en particular, el control del estado general de salud y nutrición, del estado de pulcritud, y descubrimiento de enfermedades contagiosas, especialmente de la tuberculosis, el paludismo y las afecciones venéreas. A tal efecto, emplearanse los recursos más eficaces disponibles, por ejemplo, la radiografía periódica en serie sobre micropelículas para determinar el comienzo de la tuberculosis.

Artículo 32.—Prisioneros dedicados a funciones médicas.—Los prisioneros que, sin haber sido agregados a los servicios sanitarios de sus fuerzas armadas sean médicos, dentistas, enfermeros o enfermeras podrán ser empleados por la Potencia en cuyo poder se encuentren para que ejerzan funciones médicas en interés de los cautivos de guerra dependientes de la misma Potencia que ellos. En ese caso, continuarán

siendo prisioneros, pero deberán ser tratados, sin embargo, del mismo modo que los miembros correspondientes del personal médico retenidos por la Potencia en cuyo poder se encuentren. Quedarán exentos de cualquier otro trabajo que pudiera imponérseles a tenor del artículo 49.

CAPITULO IV

PERSONAL MEDICO Y RELIGIOSO RETENIDO PARA ASISTIR A LOS PRISIONEROS DE GUERRA

Artículo 33.—**Derechos y privilegios del personal retenido.**—Los miembros del personal sanitario y religioso retenidos en poder de la Potencia aprehensora a fin de asistir a los prisioneros de guerra, no serán considerados como tales. Se beneficiarán sin embargo, al menos, de todas las ventajas y de la protección del presente Convenio, así como de cuantas facilidades necesiten para aportar sus cuidados médicos y sus auxilios religiosos a los cautivos. Continuarán ejerciendo, en el cuadro de los reglamentos y leyes militares de la Potencia en cuyo poder se encuentren, bajo la autoridad de sus servicios competentes y de acuerdo con su conciencia profesional, sus funciones médicas o espirituales en provecho de los prisioneros de guerra pertenecientes de preferencia a las fuerzas armadas de que dependan. Gozarán, además, para el ejercicio de su misión médica o espiritual, de las facilidades siguientes: a) Estarán autorizados para visitar periódicamente a los prisioneros que se encuentren destacamentos de trabajo o en hospitales situados al exterior del campo. A este efecto, la autoridad en cuyo poder se encuentren los prisioneros pondrá a su disposición los necesarios medios de transporte; b) En cada campo, el médico militar más antiguo en el grado más elevado será responsable, ante las autoridades militares del campo, para cuanto concierna a las actividades del personal sanitario retenido. A tal efecto, las Partes contendientes se concertarán desde el comienzo de las hostilidades acerca de la equivalencia de los grados de su personal sanitario, incluso el de las sociedades aludidas en el artículo 26 del Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, del 12 de agosto de 1949. Para todas las cuestiones incumbentes a su misión, dicho médico, así como desde luego los capellanes, tendrán acceso directo a las autoridades competentes del campo. Estas les darán todas las facilidades necesarias para la correspondencia relativa a estas cuestiones; c) Aunque haya de estar sometido a la disciplina interior del campo donde se encuentre, no podrá obligarse al personal retenido a ningún trabajo ajeno a su misión facultativa o religiosa. En el curso de las hostilidades, se entenderán las Partes contendientes respecto al eventual relevo del personal retenido, estableciendo sus modalidades. Ninguna de las disposiciones precedentes dispensa a la Potencia en cuyo poder se hallen los cautivos de las obligaciones que le incumben con relación a los prisioneros de guerra en el ámbito de lo sanitario y espiritual.

CAPITULO V

RELIGION, ACTIVIDADES INTELECTUALES Y FISICAS

Artículo 34.—**Religión.**—Se dejará a los prisioneros de guerra toda libertad para el ejercicio de su religión, incluso la asistencia a los oficios de su culto, a condición de que se adapten a las medidas disciplinarias corrientes prescritas por la autoridad militar. Para oficios religiosos, se reservarán locales convenientes.

Artículo 35.—**Capellanes retenidos.**—Los capellanes que caigan en poder de la Potencia enemiga y que queden o sean retenidos a fin de asistir a los prisioneros de guerra, estarán autorizados a aportarles los auxilios de su ministerio y a ejercer libremente entre sus correligionarios su misión, de acuerdo con su conciencia religiosa. Estarán repartidos entre los diferentes campos de trabajo o destacamentos donde haya prisioneros de guerra pertenecientes a las mismas fuerzas armadas, que hablen la misma lengua o pertenezcan a la misma religión. Gozarán de las facilidades necesarias y, en particular, de los medios de transporte previstos en el artículo 33, para visitar a los prisioneros en el exterior de su campo. Disfrutarán de la libertad de correspondencia, bajo reserva de la censura, para los actos religiosos de su ministerio, con las autoridades eclesiásticas del país donde estén detenidos y con las organizaciones religiosas internacionales. Las cartas y tarjetas que envíen a este fin vendrán a agregarse al contingente previsto en el artículo 71.

Artículo 36.—**Prisioneros ministros de un culto.**— Los prisioneros de guerra que sean ministros de un culto sin haber sido capellanes en su

propio ejército recibirán autorización, cualquiera que fuere la denominación de su culto, para ejercer plenamente su ministerio entre sus correligionarios. Serán tratados a tal efecto como capellanes retenidos por la Potencia en cuyo poder se hallen los cautivos. No se les obligará a ningún trabajo.

Artículo 37.—**Prisioneros sin ministro de su culto.**—Cuando los prisioneros de guerra no dispongan del auxilio de un capellán retenido o de un prisionero ministro de su culto, se nombrará, a petición de los cautivos interesados, para llenar ese cometido, un ministro perteneciente ya sea a su confesión o a otra semejante o, a falta de éstos, a un laico calificado, cuando sea posible desde el punto de vista confesional. Esta designación sometida a la aprobación de la Potencia aprehensora, se hará de acuerdo con la comunidad de los prisioneros interesados y, donde sea necesario, con la sanción de la autoridad religiosa local de la misma confesión. La persona así designada habrá de sujetarse a todos los reglamentos establecidos por la Potencia en cuyo poder se hallen los prisioneros en bien de la disciplina y de la seguridad militar.

Artículo 38.—**Distracciones, instrucción, deportes.**— Aunque respetando siempre las preferencias individuales de cada prisionero, la Potencia en cuyo poder se hallen los cautivos estimulará sus actividades intelectuales, docentes, recreativas y deportivas; tomará todas las medidas necesarias para garantizarles el ejercicio de ellas, poniendo a su disposición locales adecuados y el equipo conveniente. Los prisioneros de guerra deberán tener la posibilidad de efectuar ejercicios físicos, incluso deportes y juegos, y de disfrutar del aire libre. A tal efecto, se reservarán espacios abiertos en todos los campos.

CAPITULO VI

DISCIPLINA

Artículo 39.—**Administración, Saludos.**—Cada campo de prisioneros de guerra estará colocado bajo la autoridad directa de un oficial responsable perteneciente a las fuerzas armadas regulares de la Potencia en cuyo poder se hallen los cautivos, —este oficial poseerá el texto del presente Convenio, vigilará que las presentes disposiciones lleguen a conocimiento del personal puesto a sus órdenes o asumirá la responsabilidad por su aplicación, bajo el control de su gobierno—. Los prisioneros de guerra, excepción hecha de los oficiales rendirán el saludo y las señales exteriores de respecto previstos por los reglamentos vigentes en su propio ejército respecto a todos los oficiales de la Potencia en cuyo poder se hallen. Los oficiales prisioneros de guerra no tendrán obligación de saludar más que a los oficiales de grado superior de esa Potencia, sin embargo, deberán rendir saludo al comandante del campo sea cual sea su graduación.

Artículo 40.—**Insignias y decoraciones.**—Quedarán autorizado el uso de las insignias de la graduación y la nacionalidad, así como de las condecoraciones.

Artículo 41.—**Exposición del Convenio, de los reglamentos y de las ordenanzas relativos a los prisioneros.**—En cada campo, el texto del presente Convenio, de sus anejos y del contenido de todos los acuerdos previstos en el artículo 6, estará expuesto, en el idioma de los prisioneros de guerra, en lugares donde pueda ser consultado por todos ellos. Será comunicado, siempre que se solicite, a los prisioneros que se hallen en la imposibilidad de ponerse al corriente del texto expuesto. Los reglamentos, órdenes, advertencias y publicaciones de cualquier naturaleza relativos a la conducta de los prisioneros les serán comunicados en lengua que éstos comprendan; quedarán expuestos en las condiciones prescritas más arriba, transmitiéndose ejemplares al hombre de confianza. Igualmente cuantas órdenes e instrucciones se dirijan individualmente a los prisioneros serán dadas en lengua que puedan comprender.

Artículo 42.—**Uso de armas.**—El uso de armas contra los prisioneros de guerra, en particular contra aquellos que se evadan o intentan evadirse sólo constituirá un recurso extremo al cual habrá de preceder siempre una orden apropiada a las circunstancias.

(CONTINUARÁ)

DECRETO NUMERO 156

OSWALDO LOPEZ ARELLANO, Jefe de Gobierno, haciendo uso de las facultades que le confiere el Decreto Número Uno emitido por las Fuerzas Armadas de Honduras, el tres de octubre de mil novecientos sesenta y tres, y el Artículo 9 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Ampliar el siguiente Renglón en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente:

TITULO 4-09**RAMO DE SALUD PUBLICA**

PROGRAMA 1-02

SALUD PUBLICA

Sub-Programa 07

Servicios Locales de Salud Pública

SERVICIOS DEL PERSONAL

20—Servicios Personales. Transferencias del Patronato Nacional de la Infancia al Ramo de Salud Pública para continuar cancelando sueldos de Empleados Públicos que laboran en esa Secretaría de Estado, según Decreto N° 19 del 25 de febrero del año en curso..... L 220.000.00

Artículo 2º—Para atender la Ampliación anterior se amplía el siguiente Ingreso en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente:

TRANSFERENCIAS CORRIENTES DEL SECTOR PUBLICO**TRANSFERENCIAS DE INSTITUCIONES AUTONOMAS**

Patronato Nacional de la Infancia L 220.000.00

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su aprobación.

Dado en Tegucigalpa, Distrito Central, en el Palacio de Gobierno, a las veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

OSWALDO LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, por la ley,

B. Aguirre Gutiérrez.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Jorge Fidel Durón.

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

A. Escalón

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute C.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

E. Dumas Rodríguez.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Luis Bográn F.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

A. Riera H.

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, por la ley,

Nicolás Cruz Torres.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

H. Molina García.

DECRETO NUMERO 157

OSWALDO LOPEZ ARELLANO, Jefe de Gobierno, haciendo uso de las facultades que le confiere el Decreto Número Uno emitido por las Fuerzas Armadas de Honduras, el tres de octubre de mil novecientos sesenta y tres, y el Artículo 9 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, y el Acuerdo Número 660-A, emitido por la Secretaría de Educación Pública el 11 de marzo de 1964,

DECRETA:

Artículo 1º—Reformar la Descripción del Instituto Departamental "Francisco Morazán", Sabanagrande, Francisco Morazán, en la siguiente forma:

TITULO 4-08**RAMO DE EDUCACION PUBLICA**

PROGRAMA 3-09

TRANSFERENCIAS

Sub-Programa 03

Financiamiento a Establecimientos del Gobierno Central e Instituciones Privadas

SUBVENCIONES

22—Instituto Pre-Vocacional "Francisco Morazán", Sabanagrande, Francisco Morazán.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigencia desde el primero de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Dado en Tegucigalpa, Distrito Central, en el Palacio de Gobierno, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

OSWALDO LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, por la ley,

B. Aguirre Gutiérrez.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Jorge Fidel Durón.

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

Armando Escalón E.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, por la ley,

Alba Alonzo de Quezada.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

E. Dumas Rodríguez.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Luis Bográn Fortín.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

Abraham Riera Hotta.

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, por la ley,

Nicolás Cruz Torres.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

H. Molina García.

DECRETO NUMERO 165

OSWALDO LOPEZ ARELLANO, Jefe de Gobierno, haciendo uso de las facultades que le confiere el Decreto Número Uno emitido por las Fuerzas Armadas de Honduras, el tres de octubre de mil novecientos sesenta y tres, y el Artículo 9 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente,

DECRETA:

Artículo 1º—Crear el siguiente Renglón en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente:

TITULO 402

RAMO DE GOBERNACION

PROGRAMA 3-07

TRANSFERENCIAS

Sub-Programa

Financiamiento a Organismos Autónomos y Semi-Autónomos

SUBVENCIONES

740-1 Comisión Nacional Pro-Instalaciones Deportivas y Mejoramiento del Deporte L 110.700.00

Artículo 2º—Para atender a la Creación anterior, amplíase la estimación del siguiente Ingreso del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente:

SERVICIOS

Sellos Postales L 110.700.00

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su aprobación.

Dado en Tegucigalpa, Distrito Central, en el Palacio de Gobierno, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

OSWALDO LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, por la ley,

B. Aguirre Gutiérrez.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Jorge Fidel Durón.

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Jurisdicción Pública,

Armando Escalón E.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, por la ley,

Alba Alonzo de Quezada.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

E. Dumas Rodríguez.

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones y Obras Públicas,

Luis Bográn Fortín.

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

Abraham Riera Hotta.

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social,

Nicolás Cruz Torres.

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

H. Molina García.

Secretaría de Educación Pública

<p>Acuerdo N° 800 Tegucigalpa, D. C., 2 de abril de 1964. El Jefe del Gobierno Militar, ACUERDA: Autorizar por el mes de enero del año en curso, la cantidad de (L 80.00) ochenta lempiras mensuales, a favor del señor Felipe Segura González, propietario de la casa que ocupa la Supervisión Auxiliar de Educación Primaria del departamento de El Paraíso, con sede en la ciudad de Danlí. El pago se hará efectivo por la Oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe al interesado, de conformidad con el recibo que presente con el V° B° del Supervisor Departamental de Educación Primaria, respectivo, debiendo imputarse el gasto a la Partida correspondiente del Presupuesto General de Egresos e Ingresos.—Comuníquese. OSWALDO LÓPEZ A. El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, <i>Eugenio Matuse C.</i></p>	<p>Acuerdo N° 801 Tegucigalpa, D. C., 2 de abril de 1964. El Jefe del Gobierno Militar, ACUERDA: Autorizar por los meses de enero a diciembre del presente año, los siguientes alquileres de casas del departamento de Cortés, en la forma que se detalla: Encarnación Montenegro P., propietario de la casa que ocupa la Escuela Rural "Miguel A. Cubero", Aldea Pimiento Nuevo, Municipio de Pimienta, por valor de L. 20.00 mensuales. Jacobo Fúnez P., propietario de la casa que ocupa el anexo de la Escuela Rural "Miguel A. Cubero", aldea Pimiento Nuevo, Municipio de Pimienta, por valor de L. 10.00 mensuales. Horacio Merlo G., propietario de la casa que ocupa la Escuela Rural "Pablo Zelaya Sierra", aldea Pimiento Viejo, Municipio Pimienta, por valor de L. 10.00 mensuales. Lorenzo Amador h., propietario de la casa que ocupa la Escuela Rural "Pablo Zelaya Sierra", aldea Pimiento Viejo, Municipio Pimienta, por valor de L. 10.00 mensuales (anexo). Santos Banegas García, propietario de la casa que ocupa la Escuela Rural</p>	<p>"Dionisio de Herrera", aldea Garroba, Municipio de Potrerillos, por valor de L. 20.00 mensuales. Antonia Morales Majano, propietaria de la casa que ocupa la Escuela Rural "Juan Ramón Molina", aldea Pederuales, Municipio de San Francisco de Yojoa, por valor de L. 45.00 mensuales. Priscila P. de Chavarría, propietaria de la casa que ocupa la Escuela Rural "Raúl Zaldívar", aldea Río Lindo, Municipio de San Francisco de Yojoa, por valor de L. 40.00 mensuales. Miguel Avila S., propietario de la casa que ocupa la Escuela Rural "José C. del Valle", aldea Playitas, Municipio de San Manuel, por valor de .. L. 25.00 mensuales. Francisco Castro Moreno, propietario de la casa que ocupa la Escuela Rural "Domingo Sagastume", aldea Ceibita, Municipio de San Pedro Sula, por valor de L. 20.00 mensuales. Juan Hermida Hermida, propietario de la casa que ocupa la Escuela Urbana "John F. Kennedy", Municipio de San Pedro Sula, por valor de L. 40.00 mensuales. Agustina Zaldívar Torres, propietaria de la casa que ocupa la Escuela Urbana "José María González Rosa", Municipio de San Pedro Sula, por valor de L. 85.00 mensuales. Francisca P. de Bográn, propietaria de la casa que ocupa la Escuela Rural "Luis Bográn", aldea Bermejo, Muni-</p>	<p>cipio de San Pedro Sula, por valor de L. 30.00 mensuales. Gustavo Lemus, propietario de la casa que ocupa la Escuela Rural "Juan Lindo", aldea Juan Lindo, Municipio de San Pedro Sula por valor de .. L. 40.00 mensuales. Francisco Castro Moreno, propietario de la casa que ocupa la Escuela Rural "Domingo Sagastume", aldea Ceibita, Municipio de San Pedro Sula, por valor de L. 15.00 mensuales. Paulina Torres de Lemus, propietaria de la casa que ocupa la Escuela Rural "Francisco Morazán", aldea Buena Vista, Municipio de San Pedro Sula, por valor de L. 10.00 mensuales. Jorge Lorenzo Tejada, propietario de la casa que ocupa la Escuela Rural "José Castro López", aldea Chotepe, Municipio de San Pedro Sula, por valor de L. 30.00 mensuales. Rosa Gómez de Medina, propietaria de la casa que ocupa la Escuela Rural "Eusebio Fiallos", aldea El Carmen, Municipio de San Pedro Sula, por valor de L. 10.00 mensuales. Filiu Hernández, propietaria de la casa que ocupa la Escuela Rural "Manuel de J. Subirana", aldea El Olivar, Municipio de Santa Cruz de Yojoa, por valor de L. 15.00 mensuales. Alfredo Morán Turcios, propietario de la casa que ocupa la Escuela Rural "Ramón Rosa", aldea Peña Blanca, Municipio de Santa Cruz de Yojoa, por valor de L. 15.00 mensuales.</p>	<p>Miguel M. Fernández, propietario de la casa que ocupa la Escuela Rural "Modesto Chacón", aldea El Edén, Municipio de Santa Cruz de Yojoa, por valor de L. 20.00 mensuales. María Eugenia E. de Pinola, propietaria de la casa que ocupa la Escuela Rural "José C. del Valle", aldea El Cacao, Municipio de Santa Cruz de Yojoa, por valor de L. 20.00 mensuales. Gregoria Ceballos Vásquez, propietaria de la casa que ocupa la Escuela Rural "Manuel de J. Subirana", aldea El Olivar, Municipio de Santa Cruz de Yojoa, por valor de L. 10.00 mensuales. Nicolás García, propietario de la casa que ocupa la Escuela Rural "Manuel Ferrera", aldea La Libertad, Municipio de Santa Cruz de Yojoa, por valor de 10.00 mensuales. Rafael Antonio Ramírez, propietario de la casa que ocupa la Escuela Rural "Gerardo Barrios", aldea El Gallo, Municipio de Villanueva, por valor de L. 25.00 mensuales. Trinidad v. de Meldéndez, propietaria de la casa que ocupa la Escuela Rural "Lempira", aldea Palos Blancos, Municipio de Villanueva, por valor de L. 15.00 mensuales. R. Rosendo López, propietario de la casa que ocupa la Escuela Rural "Dionisio de Herrera", aldea La Esperanza, Municipio de Villanueva, por valor de L. 10.00 mensuales.</p>
---	---	---	--	--

Modesto Barrera, propietario de la casa que ocupa la Escuela Rural "15 de Septiembre", aldea Campo Nuevo, Municipio de Villanueva, por valor de L. 10.00 mensuales.

Emma Gómez, propietaria de la casa que ocupa la Escuela Rural "Francisco Morazán", aldea El Milagro, Municipio de Villanueva, por valor de L. 10.00 mensuales.

Consuelo Mejía, propietaria de la casa que ocupa la Escuela Rural "Francisco Morazán", aldea El Milagro, Municipio de Villanueva, por valor de L. 15.00 mensuales (anexo).

Anastasio Umazor, propietario de la casa que ocupa la Escuela Rural "Luis Bográn", aldea Nuevo Chamelecón, Municipio de Villanueva, por valor de L. 18.00 mensuales.

El pago se hará efectivo por la Oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe a los interesados, de conformidad con el recibo que presente con el V° B° del Supervisor Departamental de Educación Primaria, respectivo; debiendo imputarse el gasto a la Partida correspondiente del Presupuesto General de Egresos e Ingresos.—Comuníquese.

OSWALDO LÓPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute C.

Acuerdo N° 802

Tegucigalpa, D. C., 2 de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Autorizar por los meses de febrero diciembre del presente año, los siguientes alquileres de casas del departamento de Intibucá, en la forma que se detalla:

Cristóbal Fiallos, propietario de la casa que ocupa la Escuela Urbana "Renovación", Municipio de Jesús de Otoro, por valor de L. 50.00 mensuales.

Alberto G. Doblado, propietario de la casa que ocupa la Escuela Urbana "Valero Meza", Municipio de Intibucá, por valor de L. 50.00 mensuales.

Feliciano Domínguez, propietario de la casa que ocupa la Escuela Rural "Pan Barona", aldea San Pedro, Municipio de Intibucá, por valor de L. 10.00 mensuales.

Nelly v. de Sorto, propietaria de la casa que ocupa la Oficina de la Supervisión Auxiliar de Educación Pública, Municipio de Camasca, por valor de L. 45.00 mensuales.

Emma Romero Delcid, propietaria de la casa que ocupa el anexo de la Escuela Urbana "Ramón Rosa", Municipio de Magdalena, por valor de L. 10.00 mensuales.

Erasminia Nolasco, propietaria de la casa que ocupa el anexo de la Escuela Urbana "Ramón Rosa", Municipio de Magdalena, por valor de L. 4.00 mensuales.

Delia Coello Pineda, propietaria de la casa que ocupa el Anexo de la Escuela Urbana "Mariano Vásquez", Municipio de Colomoncagagua, por valor de L. 15.00 mensuales.

El pago se hará efectivo por la Oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe a los interesados, de conformidad con el recibo que presente

con el V° B° del Supervisor Departamental de Educación Primaria, respectivo, debiendo imputarse el gasto a la Partida correspondiente del Presupuesto General de Egresos e Ingresos.—Comuníquese.

OSWALDO LÓPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute C.

Acuerdo N° 803

Tegucigalpa, D. C., 2 de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Autorizar por los meses de enero a diciembre del presente año, los siguientes alquileres de casas del departamento de Colón, en la forma que se detalla:

Tomás L. Glynn, propietario de la casa que ocupa la Oficina de la Supervisión Departamental de Educación Pública, de Trujillo, por valor de L. 60.00 mensuales.

Céleo Prudoth Cruz, propietario de la casa que ocupa la Oficina de la Supervisión Auxiliar, Municipio de Sonaguera, por valor de L. 40.00 mensuales.

El pago se hará efectivo por la Oficina que el Ministerio de Economía y Hacienda designe al interesado, de conformidad con el recibo que presente con el V° B° del Supervisor Departamental de Educación Primaria, respectivo, debiendo imputarse el gasto a la Partida correspondiente del Presupuesto General de Egresos e Ingresos.—Comuníquese.

OSWALDO LÓPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute C.

Acuerdo N° 804

Tegucigalpa, D. C., 2 de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Nombrar el siguiente Personal Administrativo, Docente y de Servicio, que labora durante el presente año lectivo, en el Instituto Morazán, de esta ciudad, en la forma que sigue:

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Director, Profesor R. Gustavo González A.

Sub-Directora, Profesor Albertina de González.

Secretaria, Sra. Delia Rosa Gálvez.

Escribiente, P. M. Mirna A. González.

Consejeros, Profesor Víctor Manuel Ramírez H. y P. M. Fausto Mejía Navarro.

Tesorero, P. M. Mario A. Salgado.

PERSONAL DOCENTE

CICLO COMUN DE CULTURA GENERAL

Primer Curso, Sección "A"

Idioma Nacional, Profesora Albertina de González.

Estudios Sociales, Profesor Marco R. San Martín.

Ciencias Naturales, Profesor Hernán Castro.

Matemáticas, P. M. Fausto Mejía Navarro.

Inglés, Profesor Enrique Escalante.

Educación Musical, Profesor Marco R. San Martín.

Artes Plásticas, Profesor José Diego Mejía A.

Educación Moral y Cívica, Profesor R. Gustavo González A.

Educación Física y Deportes (Varones), P. M. Mario A. Salgado.

Educación Física y Deportes (Señoritas), P. M. Mirna A. González.

Primer Curso, Sección "B"

Idioma Nacional, Profesora Albertina de González.

Estudios Sociales, Profesor Marco R. San Martín.

Ciencias Naturales, Profesora Georgina de Ramírez.

Matemáticas, P. M. Fausto Mejía Navarro.

Inglés, Profesor Enrique Escalante.

Educación Musical, Profesor Marco R. San Martín.

Artes Plásticas, Profesor José Diego Mejía A.

Educación Moral y Cívica, Profesor R. Gustavo González A.

Educación Física y Deportes (Varones), P. M. Mario A. Salgado.

Educación Física y Deportes (Señoritas), P. M. Mirna A. González.

Idioma Nacional, Profesora Albertina de González.

Estudios Sociales, Profesor Marco R. San Martín.

Ciencias Naturales, Profesor Hernán Castro.

Matemáticas, P. M. Fausto Mejía Navarro.

Inglés, Profesor Enrique Escalante.

Educación Musical, Profesor Marco R. San Martín.

Artes Plásticas, Profesor José Diego Mejía A.

Educación Moral y Cívica, Profesor Víctor Manuel Ramírez H.

Educación Física y Deportes (Varones), P. M. Mario A. Salgado.

Educación Física y Deportes (Señoritas), P. M. Mirna A. González.

Tercer Curso

Idioma Nacional, Profesora Albertina de González.

Estudios Sociales, Profesor Víctor Manuel Ramírez H.

Ciencias Naturales, Profesor Hernán Castro.

Matemáticas, P. M. Fausto Mejía Navarro.

Inglés, Profesor Enrique Escalante.

Educación Musical, Profesor Marco R. San Martín.

Artes Industriales, Profesor José Diego Mejía A.

Educación para el Hogar, P. M. Mirna A. González.

Educación Cívica y Moral, Profesora Georgina de Ramírez.

Educación Física y Deportes (Varones), P. M. Mario A. Salgado.

Educación Física y Deportes (Señoritas), P. M. Mirna A. González.

Primer Curso Ciclo Diversificado de Educación Secundaria

Idioma Nacional, Profesor Eufemiano Claros.

Inglés, Lic. Gustavo A. Navarro.

Matemáticas, Br. Oscar H. Godoy.

Historia Universal, Lic. Guillermo Mayes h.

Biología, Br. Rosa Margarita de Cáceres.

Física, Br. Oscar H. Godoy.

Química, Br. Rosa Margarita de Cáceres.

Filosofía, Lic. Guillermo Mayes h.

Sociología, Profesor Víctor F. Ardón.

Dibujo y Aplicado, Profesor José Diego Mejía A.

Introducción a la Economía Política, P. M. Jacobo Díaz.

Educación Física y Deportes (V), P. M. Fausto Mejía Navarro.

Educación Física y Deportes (S), P. M. Mirna A. González.

Primer Curso Ciclo Diversificado de Educación Comercial

Idioma Nacional, Profesor J. Alfonso Berganza.

Matemática de la Contabilidad, P. M. Arturo Flores Díaz.

Contabilidad, P. M. Mario A. Salgado.

Nociones de Sociología, Licenciado Gustavo A. Navarro.

Nociones de Derecho, Licenciado Gustavo A. Navarro.

Inglés Comercial, Licenciado Gustavo A. Navarro.

Estadística, Profesor J. Alfonso Berganza.

Nociones de Economía Política, Lic. Gustavo A. Navarro.

Educación Física y Deportes (V), P. M. Fausto Mejía Navarro.

Educación Física y Deportes (S), P. M. Mirna A. González.

Tercer Curso Ciclo Diversificado de Educación Comercial

Matemática de la Contabilidad, P. M. Fausto Mejía Navarro.

Contabilidad de Costos, P. M. Arturo Flores Díaz.

Contabilidad Pública, P. M. J. Ramón González A.

Tramitaciones y Práctica de Aduanas, P. M. J. Ramón González A.

Leyes Hacendarias, Lic. Gustavo A. Navarro.

Organización y Admón. de Empresas, P. M. Jacobo Díaz.

Finanzas, P. M. Jacobo Díaz.

Problemas Sociales, Culturales y Económicos de Honduras y C. A., Lic. Guillermo Mayes h.

Introducción a la Filosofía, Lic. Guillermo Mayes h.

PERSONAL DE SERVICIO

Conserje, don Juan Isidro Ortiz.

Conserje, doña Lucila de Salgado.

Los nombrados devengarán el sueldo asignado en el Presupuesto Especial de dicho Instituto.—Comuníquese.

OSWALDO LÓPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute C.

Acuerdo N° 805

Tegucigalpa, D. C., 2 de abril de 1964.

El Jefe del Gobierno Militar,

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de (L. 90.00) noventa lempiras, a favor del señor Bibián Ordóñez M., cantidad que le correspondía a la Profesora Elda Ordóñez Hernández, como pago de vacaciones del mes de enero del año en curso, quien prestó sus servicios en la Escuela Rural Mixta "Froylán Turcios", de la aldea San José, La Libertad, Comayagua.

Dicha autorización se hace en vista de que la Profesora Elda Ordóñez Hernández, falleció el 19 de febrero recién pasado.

El gasto se imputará a la Partida asignada en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos para el pago del Personal Docente de las Escuelas Primarias de la República.—Comuníquese.

OSWALDO LÓPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute C.

AVISOS

REGISTRO DE MARCAS

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fabrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 9 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representa-

ción de Movierecord, S. A., domiciliada en la ciudad de Madrid, España, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número 397.609, el 14 de junio de 1962, por un periodo de veinte años, para distinguir: aparatos de telefonía, televisores, radios, películas cinematográficas, mu-

das, sonoras y publicitarias; consistente en la palabra:

VIDEORECORD

y la cual se aplica a los artículos y cajas y empaques que los contienen, grabándola, imprimiéndola, estampándola, estarcándola, por medio de placas metálicas o etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 9 de octubre de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 14 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
2 y 12 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 9 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Ford Motor Company Limited, compañía británica, domiciliada en 88 Regent Street, Londres, W.1 Inglaterra, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica consistente en la palabra:

CORTINA

para distinguir: vehículos terrestres de motor, máquinas para vehículos terrestres de motor, y partes y accesorios para los mismos; y la cual se aplica a los artículos y cajas y empaques que los contienen, grabándola, imprimiéndola, estampándola, estarcándola, por medio de placas metálicas o etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 9 de octubre de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 14 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
2 y 12 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 9 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Editorial Labor, S. A., sociedad organizada de conformidad con las

leyes de España, domiciliada en calle Calabria, 235-239, ciudad de Barcelona, España, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número 27.269, el 19 de abril de 1918, renovada por veinte años a contar del 17 de abril de 1956, para distinguir: artículos de librería y obras editoriales, consistente en las palabras:

EDITORIAL LABOR

y la cual se aplica a los artículos y cajas y empaques que los contienen, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 9 de octubre de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 14 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
2 y 12 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 9 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de J. B. Geigy AG (J. R. Geigy, S. A.), domiciliada en la ciudad de Basilea, Suiza, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número 111.111, el 9 de mayo de 1945, por un período de veinte años, para distinguir: productos farmacéuticos; productos para la destrucción de animales y plantas; en particular insecticidas y fungicidas; productos de esterilización y desinfección, y productos conservativos, consistente en la palabra:

SUPRACID

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 9 de octubre de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 14 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
2 y 12 N., 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dieciséis de septiembre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Jefatura del Gobierno Militar.—Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Unilever Limited, una entidad comercial británica, manufactureros domicilia-

dos en Port Sunlight, Cheshire, Inglaterra, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

RIN

palabra según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro N° 775373 de 14 de marzo de 1958, inscrito en el Registro de Marcas de Fábrica de la Oficina de Patentes de Londres, Inglaterra, marca que ampara, distingue y protege preparaciones para blanqueamiento y otras sustancias para uso en lavanderías; para limpieza, preparados para dar brillo, fregado y abrasivos, jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello, dentífricos, la marca, independiente de tamaño, color o diseño especial, se aplica o fija a los artículos y productos mismos, o a sus cajas, empaques, envases, envoltorios y piezas de propaganda, por medio de placas, impresiones, estampados, grabados, estarcidos y en otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., dieciséis de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Mario Bustillo". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 13 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
2 y 12 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 16 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Hoffmann-La Roche, Inc., corporación del Estado de New Jersey, domiciliada en la ciudad de Nutley, en dicho Estado, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro inicial de la marca de fábrica consistente en la palabra:

ROCHE

escrita dentro de un exágono alargado, tal como se muestra en las etiquetas, que se acompañan, para distinguir: medicamentos, productos químicos

para uso medicinal, higiénico, y científico; preparaciones farmacéuticas y drogas, productos veterinarios, emplastos, vendajes para heridas, preparaciones para conservar alimentos, preparaciones para exterminar animales y plantas, desinfectantes, preparaciones cosméticas, aceites esenciales, jabones y preparaciones dietéticas; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 16 de octubre de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
2 y 12 N. 64

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 16 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de The Upjohn Company, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 7000 Portage Road, ciudad de Kalamazoo, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número 739.923, el 30 de octubre de 1962, por un período de veinte años, para distinguir: un agente antidiabético; consistente en la palabra:

TOLINASE

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contiene el producto, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio.—Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 16 de octubre de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
2 y 12 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha nueve de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Yo, Darío Montes, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, como representante de la Farbwerke Bayer Aktiengesellschaft, domiciliada en Leverkusen-Bayerwerk, en Alemania, con poder que acompaño razonado, para que se me devuelva, con la consideración debida, comparezco pidiendo el registro y depósito de la marca de fábrica de mi representada, consistente en la palabra:

PANDIP

que le sirve para distinguir, amparar y expender los productos: remedios medicinales para uso veterinario y para combatir parásitos; se usa impresa, grabada, en cualquier tipo de letra, color o tamaño; y se aplica a las cajas, empaques, envases y demás objetos que los contienen, en la forma acostumbrada en el comercio. Acompaño las 10 etiquetas y demás documentos reglamentarios, rogando el trámite; y en su oportunidad, que se admita el acuerdo respectivo.—Tegucigalpa, D. C., nueve de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.—(f) Darío Montes". Lo que se pone del conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 13 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
2 y 12 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 16 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Bristol-Myers Company, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 600 Fifth Avenue, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en la República de Nicaragua con el número 13.573, el 17 de agosto de 1964, por un período de diez años, para distinguir: cosméticos, perfumes y prepa-

raciones de tocador; consistente en la palabra;

SOFTIQUE

La cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 16 de octubre de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa D. C., 17 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

2 y 12 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 16 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de The Upjohn Company, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 7000 Portage Road, ciudad de Kalamazoo, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número 760.244, el 19 de noviembre de 1963, por un período de veinte años, para distinguir: una preparación antibiótica; consistente en la palabra:

LINCOCIN

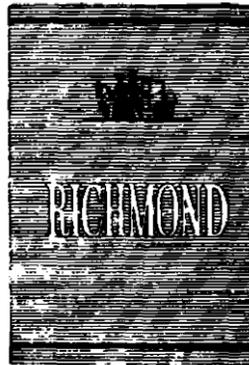
La cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 16 de octubre de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

2 y 12 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 9 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y

Hacienda.—En representación de British-American Tobacco Company, Limited, domiciliada en Westminster House, 7, Millbank, Londres, S. W., Inglaterra, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número B941.726, el 15 de noviembre de 1962, por un período de siete años, para distinguir: tabaco, manufacturado o no, consistente en una etiqueta de fondo estrechamente rayado, conteniendo en su parte central la palabra distintiva:



La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 16 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Textron Inc., corporación del Estado de Rhode Island, domiciliada en 10 Dorrance Street, ciudad de Providence, en dicho Estado, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número 546.629, el 14 de agosto de 1951, por un período de veinte años, para distinguir: bombas de agua, sierras de cadena portátiles, y roturadoras de pavimento; consistente en la palabra:

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

2 y 12 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 16 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de The Upjohn Company, corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 7000 Portage Road, ciudad de Kalamazoo, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número 751.944, el 2 de julio de 1963, por un período de veinte años, para distinguir: una base lipídica para la piel incorporada como ingrediente en drogas tópicas; consistente en la palabra:

VERIDERM

La cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para

que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 16 de octubre de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

2 y 12 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 16 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Textron Inc., corporación del Estado de Rhode Island, domiciliada en 10 Dorrance Street, ciudad de Providence, en dicho Estado, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el número 546.629, el 14 de agosto de 1951, por un período de veinte años, para distinguir: bombas de agua, sierras de cadena portátiles, y roturadoras de pavimento; consistente en la palabra:

HOMELITE

La cual se aplica a los artículos y cajas y empaques que los contienen, grabándola, estampándola, por medio de placas metálicas o etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 16 de octubre de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

2 y 12 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 16 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Hoffmann-La Roche Inc., corporación del Estado de New Jersey, domiciliada en la ciudad de Nutley, en dicho Estado, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro

inicial de la marca de fábrica consistente en una letra:



La cual se aplica a los artículos y cajas y empaques que los contienen, grabándola, imprimiéndola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 16 de octubre de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de octubre de 1964.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

2 y 12 N. 64.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 9 de octubre del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Volkswagenwerk Aktiengesellschaft, sociedad anónima organizada bajo las leyes de Alemania, domiciliada en Wolfsburg, Alemania, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en la República Federal de Alemania, con el número 621.252, el 3 de junio de 1952, renovada por diez años a contar del 21 de febrero de 1959, para distinguir: medicinas, productos químicos para usos médicos y sanitarios, drogas farmacéuticas, plásticos, materiales para vendas, drogas contra las pestes, insecticidas y herbicidas, agentes de germicidas y esterilizantes (desinfectantes), preservativos para alimentos; cubre-cabezas para trabajo de peñadoras, costureras o materiales para modistas, para floristas; para zapaterías; medias, vestidos tejidos e hilados; vestidos, cuerpo, cubre mesas y cubre camas; corsés, corbatas, ligas, guantes; útiles de encendido o luz eléctrica para motores de autos; calefacción de cocina, de enfriamiento, de secamiento y acondicionamiento de aire; útiles de cañería de agua, de baños e inodoros; cerdas, brochas para utensilios de cocina, cepillos o brochas de pintar, peines, esponjas, aparatos para desarrollo físico y cultura de la belleza, utensilios de limpieza, virutas de acero; productos químicos para uso industrial, científico y de fotografía; compuestos para extinguir incendios, agentes de endurecer metales y de temple y soldadura; materiales, metales en bruto, materiales de empaque o sellar, aisladores de calor; productos de as-

besto para usos técnicos y de uso de vestidos; materiales acabados con base de metales: cuchillería, herramientas, guadañas, hoces, instrumentos de cortar y lanzar; artículos esmaltados y teñidos, como recipientes, pailas y partes de vehículos de motor; pequeñas de quincallería, ferretería, productos de cerrajería y de forja, cerraduras, herrajes, artículos de alambre, efectos de hojalatería, anclas, cadenas, bolas de acero, monturas y útiles de arneses para coches de caballos, armaduras, campanas, patines, ganchos y ojete; cajas de seguridad y cajas de metal, partes de metal hechas a máquina o a mano, componentes de láminas o de hierro colado, máquinas para fundiciones; barcos o lanchas para tierra, aire y agua, automóviles, motocicletas, accesorios de vehículos de motor, como baterías, útiles de alumbrado, dinamos, motores de arranque, equipo de ignición, bujías, carburadores, radiadores, bocinas, campanillas, indicadores de dirección, reflectores, malla de alambres de cernido o colado, útiles para parabrisas o de niebla, limpiadores de parabrisas, amortiguadores, breques, material para breques, materiales de lubricación, bombas, gatos o damajuanas de levantar pesos, cerraduras de seguridad y aparatos indicadores, parillas para equipaje, aceites, conjunto de reparación de parches de hule, válvulas de hule, solución de hule y papel de lija, medidores de presión de llantas, espidómetros y medidores de millas; partes de vehículos; pigmentos, pinturas, lentejuelas; peletería, pieles, cuerdas de tripa, suela, peletería; barnices, barniz, tintes, resinas, adhesivos, betún, betún de dar lustre a las pieles y materiales preservativos, agentes de componer y dar cura a las pieles, lustre de pisos; hilado, cordaje, mallas, ropas de alambre; fibras textiles, material de tapicería, materiales de empaquetadura; cerveza, bebidas espirituosas a base de alcohol, con excepción del cognac, aguardiente y licores; bebidas no alcohólicas, con excepción de sidra y jugo de uva; agua mineral, aguas minerales naturales y sales de baño; artículos de níquel y aluminio para aplicaciones técnicas, preparación y adornos, como encendedores de cigarrillos, ceniceros, ganchos de ropa para vehículos de motor, llamadores de puerta, molduras y accesorios; plata alemana y metales similares y artículos de metales aleados; joyas reales y de imitación; hule, sustitutos de hule y artículos de los mismos para usos técnicos, como llantas, tubos, cubiertas, codel, fajas, cubiertas, resortes o muelles en espiral, moldes de elástico, almohadillas, esteras, componentes de hule, ligadura con metal, sello, cojín, protectores de vestidos, máscara de protección, diafragmas, gorras, válvulas, copas de succión, bonetes, cepillos, estampillas de hule, esponjas de hule; sombrillas, bastones y artículos de viaje, como valijas, valijas de mano, cajas de utensilios de cultura de cuerpo, botellas de viajes, cuchillos de viajeros, tenedores y cucharas, utensilios de mesa de viajeros, cocinetas, sacos de viaje, compases y medicinas o conjuntos de primeros auxilios; combustibles sólidos; cera o lacre, materias luminosas, aceites para usos técnicos y grasas, lubricantes, casolina, velas, luces de noche, pabilo o mechas; artículos de madera, como cajas de vehículos de motor, cajitas; artículos hechos de corcho o cuerno; hojas de metal, láminas, tubos y partes comprimidas de celuloide o materiales similares en la forma de productos cast-terminados; trabajo de plegaduras y de escultura o tallado, figurines y bustos para vestidos y usos de peinados;

equipo e instrumentos de medicina, sanitarios, de salvavidas y contra incendios; vendas para usos sanitarios; brazos y piernas artificiales, ojos y dientes; instrumentos físicos, químicos, ópticos y electrotécnicos, de medidas, navegación, de pesas, señales, instrumentos de medidas y de control, de fotografía y aparatos de cine, juegos de inálambros, altoparlantes, fonógrafos, máquinas de calcular, registradoras, herramientas de máquinas, máquinas electrotécnicas, como generadores, transformadores, motores; máquinas de trabajar láminas, máquinas de soldadura y plantas de las mismas; transportadores, bombas, aparatos para levantar fardos o carga, transmisiones; pinturas, aparatos para el tratamiento de superficies cromadas, instrumentos de pruebas, herramientas y equipo para la manufactura de vehículos de motor y partes de los mismos, bandas de transmisión, mangueras; máquinas automáticas de hacer herramientas, máquina automática de ventas al por menor; utensilios de casa y de cocina; muebles para vehículos de motor; espejos, tapicería, chasis para vehículos de motor; instrumentos musicales y partes de los mismos, cuerdas; carne y pescado, extractos de carne, carnes enlatadas, pescado, frutas y vegetales, vegetales, frutas, jugos de frutas, con excepción de jugo de uva; jaleas de carne, pescado, frutas y vegetales, huevos, leche, mantequilla, queso, margarina, aceite comestible y grasa; café, sustitutos de café, té, azúcar, melazas, miel, harinas y hors d'oeuvres, tallarines, especias, salsas, vinagre, mostaza, sal común; cacao, chocolate, confites, artículos de panadería y confitería, levadura, polvos de levadura, helados, alimentos para dieta, malta, forrajes, hielo refrescante; papel, cartón, pasta de cartón, papel y cartón, papel de pared; productos fotográficos y copia fotos; naipes, letteros, letras o tipo de imprenta, bloques de imprenta, objetos raros o curiosos, porcelana, barro, vidrio, mica y artículos de lo mismo, como utensilios de lavar, de servicio de comedor, platos, pocillos, de cocina, vasos, jarras, cucharas, cubiletes, vasos botellas, botes, cajas, palanganas, cacerolas, vasijas, vidrieras de ventanas, salseras, pantallas de vidrio, modelos para instrucción, demostración y anuncios hechos de vidrio, resina sintética, madera, cuerno y celuloide y materiales similares, hierro, plástico de París, y madera; aisladores, anteojos de camino, prismáticos, lentes, reflectores, vidrio para tapas de reloj, placas; mercería, venda o faja, franja u orla, botones, encaje, bordadería; talabarterías, fabricantes de fajas, de monederos y artículos de cuero; papel de escribir, de dibujo, de pintura y material de modelado; brillares y tiza de marcar, útiles de oficina (con excepción de muebles), material de enseñanza; armas de fuego, perfumería, cosméticos, aceites esenciales, jabones, agentes de lavandería y blanqueadores, almidón y productos de almidón para cosméticos y usos de lavar, adiciones de colorantes al lavado, quita manchas, preventivos de herrumbre; agentes de limpiar y de dar lustre (excepto aquellos usados para suela), abrasivos; juguetes; equipos deportivos y aparatos de gimnasia; fósforos, pedernal, encendedores; piedras, piedras artificiales, cemento, cal, grava, yeso o sulfato de cal, pez asfalto, alquitrán, papel tisú, papel preparado para techos, casas desarmables, chimeneas, materiales de construcción; tabaco en rama, productos de tabaco, papel de cigarrillos; carpetas, esterás, linóleos, encerado, frazadas, cortinas para vehículos de motor, banderas, tiendas de campaña, velas de barco, sacos; relo-

jes, partes de relojes; tejidos y géneros hilados, fieltro; consistente en la palabra:

VOLKSWAGEN

y la cual se aplica a los artículos de cajas y empaques que los contienen, imprimiéndola, estampándola, grabándola, estarcándola, por medio de placas metálicas o etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clicé.—Tegucigalpa, D. C., 9 de octubre de 1964.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de octubre de 1964.

Argentina M. de Chávez

23 O., 2 y 12 N., 1964

TITULO SUPLETORIO

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras del departamento de Olancho, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha veintiséis de agosto del presente año, se presentó el señor Lázaro Iñás García, solicitando Título Supletorio de los inmuebles siguientes: Un lote en el Barrio de Jesús, de esta ciudad, en el sitio de "La Lima", que mide aproximadamente $\frac{3}{4}$ (tres cuartos de manzana) de extensión superficial, y mide y limita: de Norte a Sur veinte y cinco varas, colinda con Francisco Avila, al lado Este; de Este a Oeste veinticinco varas, colinda al Norte con propiedad de Francisco Avila; de Norte a Sur cuarenta y cinco varas, colinda al Este con propiedad de Yanuario Paz, camino de por medio; de Este a Oeste por el lado Sur, cuarenta y cinco varas, y colinda con propiedad de Lorio Martínez y Eulio Sevilla; de Sur a Norte sesenta y dos varas, colinda con propiedad de Felipe Cáliz Turcios, calle de por medio lado Oeste y propiedad de Encarnación Meza; de Este a Oeste veinte y tres varas, colinda al Norte con propiedad de Salustio Hernández, hoy de Violeta Uiloa Hernández; en dicho lote he construido dos hornos para hacer teja, con su correspondiente galera de ocho varas de Este a Oeste y cinco varas de Norte a Sur; asimismo, en el extremo Sur una casa de bahareque, de seis varas de largo por cuatro y media de ancho, y una galera de cuatro varas para guardar material, y todo el inmueble está cercado con alambre espigado a dos hilos. Un lote en el mismo Barrio de Jesús, de esta ciudad, sitio de "La Lima", que mide aproximadamente, también, $\frac{3}{4}$ (tres cuartos de manzana) de extensión superficial, y mide y limita: de Norte a Sur sesenta y una varas, colindando al Este, con propiedad de Francisco Ramos de Barajas, calle de por medio; de Este a Oeste, ciento ochenta y tres varas, colindando al Norte, con propiedad de Encarnación Meza; de Este a Oeste treinta y ocho varas, colinda al Sur con propiedad de Abel Cerrato; de Norte a Sur, ciento treinta y seis varas, colindando al Este con la misma propiedad de Abel Cerrato; de Este a Oeste, cinco varas, colinda al Sur con propiedad de Francisco Ramos de Barajas, calle de por

A QUIEN INTERESE:

Quando usted solicite una publicación en La GACETA, entiéndase con el Administrador en la Tipografía Nacional.

medio; de Norte a Sur doscientas nueve varas, colindando al Este con el Cementerio de esta ciudad y calle de por medio; de Este a Oeste, sesenta y seis varas, colinda al Sur, con el Cementerio de esta ciudad, calle de por medio.—Jucicalpa, 28 de agosto de 1964.

ADOLFO MUNGUÍA G.,
Srio.

2 N. 64.

RFMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil, de este departamento, al público en general y para los efectos de la ley, hace saber: que en la audiencia del día nueve de noviembre del corriente año a las diez de la mañana que se celebrará en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe así: Una casa situada entre la Quinta Avenida y la Sexta Calle de Comayagua, paredes de adobe, entejada, de doce varas veintinueve pulgadas de Norte a Sur, por siete varas de ancho; con un corredor volado de cuatro varas de ancho por el largo de la casa, con un

caedizo que sirve de cocina, en forma de mediagua, estando el corredor forrado de tabla, más una galera de cuatro varas tres cuartas de largo por dos varas y media de ancho, forrado de tabla, entejada, en donde se encuentran instalados los servicios sanitarios, baño y lavadero, todo de cemento, edificaciones ubicadas en un solar que mide doce varas de fondo o sea de Oriente a Poniente, cercado con tapias de adobes, pertenecientes a la propiedad y limitando: Al Norte, con casa y solar de Manuel Palma; al Sur, casa y solar de los herederos de don Antonio R. Reina, calle Sexta de por medio; al Oriente, casa de los herederos de Guadalupe Flores Valladares, a n t e s de Carmen Sierra, Avenida Quinta de por medio; y al Poniente, casa y solar de la señorita Lastenia Selva; el inmueble así descrito está asentado a favor de Pablo R. Zúñiga, con el número 59, folios del 57 al 58 del Tomo 58 del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento. El inmueble anteriormente relacionado se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que el señor Pablo R. Zúñiga, es en deberle a Luis F. Lázarus. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se aceptarán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo hecho por Peritos en la cantidad de cincuenta mil lempiras exactos.—Tegucigalpa, Distrito Central,

viernes nueve de octubre de 1964.

MANUEL ANTONIO PADILLA B.
Secretario.

Del 13 O. al 5 N. 64.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2º de Letras de lo Civil del departamento de Francisco Morán, al público en general, HACE SABER: Que el día lunes dos de noviembre del corriente año, a las nueve de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: "Una casa de construcción de adobe, con dos puertas, entejada, tres ventanas, enladrillada con ladrillo de barro, enladrillada en pintura, constando de dos piezas, comedor y cocina, teniendo quince varas de frente por doce de fondo, situada en un solar de una extensión superficial de manzana y media, teniendo los siguientes límites generales: al Norte propiedad de Isabel Sierra y Francisco Mejía, quebrada de por medio; al Este, con propiedad de José Silva y de Tomás González, quebrada de por medio; al Sur, con propiedad de Trinidad Vásquez, calle de por medio, y al Oeste, con propiedad de los herederos Smith. Que en el lado Norte del solar se encuentra una pequeña finca cultivada de plátanos. El inmueble anteriormente descrito está ubicado en la zona urbana del Municipio de Sabángrude, y valorado el inmueble y sus mejoras en la cantidad de tres mil lempiras, por los peritos nombrados al efecto, y se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que el señor Dionisio Sánchez es en deberle al señor Carlos H. Melara. Se advierte que por ser de primera licitación, no se aceptarán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo hecho por los peritos.—Tegucigalpa, D. C., 1º de octubre de 1964.

Angel H. Amador,
Secretario.

Del 8 O. al 2 N. 64.

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIBOS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	L 1.98	L 2.02	L 2.00	L 2.02	L 1.98	L 2.02
Colón Salv.	0.792	0.804	0.80		0.792	0.804
Quetzal	1.98	2.01	2.00		1.98	2.01
Colones						
C. R.	0.298868	0.308396	0.301887		0.298868	0.303396
Córdobaes	0.282857	0.287143	0.285714		0.282857	0.287143
Peso Mexicano	0.158527	0.1609	0.160128			

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	\$ 2.80	L 5.60
Franco Belga	0.0201	0.0402
Franco Francés	0.2040	0.4080
Franco Suizo	0.2315	0.4630
Marco Alemán	0.2517	0.5034
Florin	0.2768	0.5536
Corona Sueca	0.1948	0.3896
Peseta	0.0168	0.0336
Lira	0.00160	0.00320
Dólar Canadiense	0.9275	1.8550

BANCO CENTRAL DE HONDURAS.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.